

**SUP-JDC-965/2022 y SUP-JDC-1013/2022
Acumulados**

Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.
Responsable: Comisión de Justicia de MORENA.

Tema: Omisión atribuida a la Comisión de Justicia de MORENA.

Hechos

Hechos

Jornada electiva. El 30 y 31 de julio, dice el actor que se celebró el congreso interno para elegir Congresistas Distritales de Morena, en los que se violó la normativa interna del partido, además de que existieron causas graves y no reparables durante la elección.

Impugnación intrapartidista. El actor refiere que el 4 de agosto, presentó vía correo electrónico un procedimiento sancionador electoral.

Juicios ciudadanos. El 23 de agosto, el actor presentó ante el Tribunal de Coahuila una demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión de la CNHJ de resolver su medio partidista. Con esta demanda se integró el SUP-JDC-965/2022.

De igual modo, ese mismo día, el actor envió por correo electrónico a la CNHJ otra demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la omisión de ese órgano de justicia de resolver ese medio partidista. Con esta demanda se integró el SUP-JDC-1013/2022.

Consideraciones

Se acumulan los juicios ciudadanos y, se desechan las demandas:

IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1013/2022.

Se **desecha** la demanda por **falta de firma**.

Lo anterior, porque el expediente en que se actúa se integró con una impresión de demanda que se recibió en la cuenta del correo electrónico oficial de la CNHM. Y, si bien en la demanda se aprecia la imagen de una firma, esta no puede considerarse como autógrafa por no ser original.

IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-965/2022.

Se **desecha** la demanda porque **quedó sin materia**.

Lo anterior, porque el 23 de agosto, la CNHJ ya resolvió la queja de la que el actor alegaba la omisión de resolver.

En ese sentido, se estima que **la pretensión del actor ha sido colmada**, al haber operado un cambio de situación jurídica, lo que implica que la demanda quede sin materia

Conclusión:

Se **acumulan** los juicios ciudadanos 965 y 1013; y se **desechan** las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-965/2022 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que desecha las demandas presentas por **Luis Alberto Zavala Díaz**, en las que controvierte la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de resolver una queja.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. ACUMULACIÓN	3
V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1013/2022	4
VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-965/2022	8
VII. RESUELVE	10

GLOSARIO

Actor:	Luis Alberto Zavala Díaz.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ o responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós², el CEN publicó la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que,

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Erica Amézquita Delgado y Gabriel Domínguez Barrios.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de una demanda en la que se controvierte la omisión de un órgano nacional de justicia partidista de resolver un medio de impugnación interno, relacionado con la elección simultánea de diversos cargos partidistas para integrar el III Congreso Nacional de MORENA⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (CNHJ) y del acto impugnado (omisión de resolver el procedimiento sancionador electoral presentado el cuatro de agosto), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular los juicios.

Lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias. Entonces, se acumula el juicio SUP-JDC-1013/2022 al

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

diverso SUP-JDC-965/2022, por ser éste el primero en ser recibido en la Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-1013/2022

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el presente juicio ciudadano es improcedente ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, prevé que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son

archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente⁶.

En ese sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente⁷.

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo

⁶ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019.

⁷ Lo anterior conforme a la Jurisprudencia 12/2019, de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

no certificadas⁸, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, y se consulten las constancias respectivas⁹.

Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

3. Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierte que, la CNHJ en su aviso e informe correspondiente, refiere que **el veintitrés de agosto, recibió en su correo electrónico oficial la demanda de juicio ciudadano promovida por el actor**, en la que impugna la omisión de dicho órgano de justicia de resolver una queja presentada el cuatro de agosto.

En ese sentido, el expediente en que se actúa se integró con una impresión de la demanda que se recibió en la cuenta de correo de la CNHJ.

Cabe destacar que, si bien en la demanda remitida por el actor vía correo electrónico, se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

⁸ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁹ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

En ese sentido, ante la falta de firma autógrafa de la demanda presentada por el actor, el presente juicio ciudadano es improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

Ello, en atención a que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por el órgano partidista responsable mediante correo electrónico, efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, el actor no expone ninguna cuestión que le hubiera dificultado o imposibilitado la presentación por escrito del juicio ciudadano en términos de la Ley de Medios.

De modo que **no existe justificación alguna para que el actor remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su juicio ciudadano** sin los requisitos para constatar la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ¹⁰ que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-887/2022 y acumulado, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021.

4. Conclusión

Al carecer de firma autógrafa la demanda del juicio ciudadano, esta Sala Superior estima que lo conducente es desecharla de plano.

¹⁰ Artículo 20, primer párrafo, inciso f, del citado Reglamento.

VI. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO SUP-JDC-965/2022

1. Decisión

La demanda debe **desecharse** derivado de un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia la presente controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico en torno al desechamiento por haber quedado sin materia

Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano cuando antes de dictar la resolución quedan sin materia, derivado de que la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada.¹¹

De modo que es necesario que:

- a) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) La decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental.

Lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre

¹¹ Artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Por ende, cuando cesa o desaparece el litigio derivado de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

De ahí que ya no tenga objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada; sin embargo, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹²

b. Caso concreto

El actor impugna la omisión de la CNHJ de resolver su medio partidista presentado desde el cuatro de agosto vía correo electrónico,.

Señala que a la fecha han pasado más de doce días hábiles, lo que evidencia que el plazo para resolver se ha extendido más allá del que establece el artículo 41 del Reglamento de la CNHJ.

Manifiesta que dicha situación vulnera gravemente su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debido a que se siguen realizando actos relativos al fondo que planteó en el procedimiento sancionador electoral.

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En ese sentido, estima que la responsable podría estar generando tal dilatación en la resolución de su asunto.

Ahora bien, la CNHJ al rendir su informe circunstanciado informó que el veintitrés de agosto, en el expediente CNHJ-COAH-1153/2022, resolvió la queja de la cual el actor alega la omisión.

Para ello, el referido órgano de justicia anexa las constancias respectivas, de las cuales se desprende que, en efecto, el veintitrés de agosto la CNHJ emitió la resolución recaída a la queja presentada por el actor, y que, incluso, la misma le fue notificada en esa fecha, a través de la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de queja, para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, se estima que la pretensión del actor ha sido colmada, por ello, es que este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada, ya que, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, la CNHJ emitió la resolución recaída a la queja del actor.

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.**

Conclusión.

a) Se desecha la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-1013/2022, por carecer de firma autógrafa; y

b) Se desecha la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-965/2022, porque al haber un cambio de situación jurídica, esta quedó sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en los términos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.